

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0110/2018

EXPEDIENTE: 00487/2016 DE LA SEPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0110/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **CELERINO ROSAS PLATAS** como **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL** y en representación de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia de 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0487/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por *****en contra del **RECURRENTE y otras autoridades**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de diecinueve de enero de dos mil dieciocho dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **CELERINO ROSAS PLATAS** como **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL** y en representación de las autoridades demandadas, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad . - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó alguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRSEE EL JUICIO**, lo anterior en términos del considerando QUINTO, de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente administrativo número 232/RA/2014, del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, **para el efecto** de que el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, dicte un nuevo acuerdo en el que **remita a la autoridad administrativa competente**, el memorándum SCTG/DPJ/QD/170/2013, de fecha nueve de septiembre de dos mil trece (09/09/2013), además del expediente 383QD/2012, el primero emitido por la Jefe del Departamento de Atención a Quejas y Denuncias Ciudadanas de la Dirección de Procedimientos Jurídicos, de esa Secretaría, **quien con plenitud de jurisdicción**, acuerde iniciar o no, procedimiento administrativo disciplinario en contra del hoy actor, lo anterior de conformidad con el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**- - - - -

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de diecinueve de enero de dos mil dieciocho dictada por la Séptima Sala

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>

Unitaria de Primera Instancia en el juicio **487/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Dice que lo resuelto por la sala de origen es contrario a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca porque el acuerdo que da inicio al procedimiento administrativo seguido en contra de *****se encuentra debidamente fundado y motivado. Explica esto indicando que al iniciarse el relatado procedimiento se encontraba vigente el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el 10 diez de enero de 2014 dos mil catorce, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca. Agrega que el expediente 232/RA/2014 se inició con base en las facultades contenidas en la citada ley de responsabilidades, vigente en el 2011 dos mil once, exactamente conforme a los artículos 68 y 72 del comentado ordenamiento legal. (los transcribe)

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Dice que conforme a tales preceptos el Director de Procedimientos Jurídicos se encontraba facultado para iniciar el procedimiento administrativo 232/RA/2014 en contra de *****conforme a una interpretación en sentido contrario del numeral 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca. Para sostener este aserto invoca el criterio de rubro: “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. FACULTADES DEL PERSONAL DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO”.

Continúa sus alegaciones diciendo que el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado cuenta con facultades para sustanciar el procedimiento administrativo, porque existen diversas

diligencias o actuaciones de la autoridad disciplinaria que tienen por objeto reunir los elementos suficientes para deslindar la responsabilidad en el servidor público presunto responsable. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca no detalla en que consisten tales “diligencias de carácter administrativo” pero que en la práctica se traducen en actas administrativas, solicitudes de información, comparecencias de testigos, solicitud de documentación, constancias e incluso actuaciones que tienen por objeto comprobar de manera flagrante la conducta del servidor público. Sostiene que tales diligencias son “genéricas”, por lo que la autoridad puede ordenar la práctica de investigaciones o diligencias complementarias que permitan despejar cualquier incertidumbre y esclarecer los puntos oscuros, vagos o imprecisos, tal como sucedió en el caso en concreto, al desahogar el citado Director de Procedimientos Jurídicos las actuaciones para mejor proveer. Todo esto, afirma, deriva de las facultades otorgadas por el artículo 64 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca (lo transcribe).

Por esto, insiste, el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental estaba en la facultad de ordenar, suscribir, desahogar en los diversos procesos administrativos que le competen, según corresponda las actuaciones, diligencias, audiencias, constancias, razones, citatorios, notificaciones, acuerdos y resoluciones para decretar y fijar plazos o términos a efectos de que tenga lugar el desahogo de la misma.

Repite que el citado director estaba en la facultad de iniciar el procedimiento administrativo 232/RA/2014 seguido en contra de *****conforme al capítulo II denominado “Procedimiento Administrativo” entendido dentro de la referida disposición el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas sin que se contemple la existencia algún otro procedimiento para la sanción de servidores públicos. De ahí que la juzgadora primigenia hace una distinción en la impartición de justicia, lo que es contrario a la ley y al criterio de rubro: “INTERPRETACIÓN DE LA LEY”

Añade que un procedimiento se compone de fases que van desde la denuncia o queja y que termina con una resolución lo que

permite concluir que no se está ante facultades discrecionales sino regladas, porque una vez que se ejercitan las aludidas autoridades quedan vinculadas y obligadas de modo que no se les deja en albedrío alguno para elegir la forma en que decidirán la situación jurídica concreta, sino que se les impone una conducta específica, con el propósito de producir certeza y seguridad jurídica y no dejar en estado de indefensión al gobernado. Sustenta estas afirmaciones en el texto de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES QUE LOS SUSTANCIAN SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES”.

Sigue repitiendo que la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental sí contaba con facultades para ordenar diligencias de mejor proveer para allegarse de elementos de convicción necesarios para llegar a la verdad y producir certeza jurídica, de donde si cuenta con facultades para imponer sanciones, entonces cuenta con facultades para ordenar y desahogar diligencias para mejor proveer, esto con base en el principio de que quien puede lo más puede lo menos.

Que es evidente la violación de la sala de origen porque el inicio del procedimiento administrativo está debidamente fundado y motivado reiterando, nuevamente, que cuenta con facultades para iniciar el procedimiento administrativo en términos del artículo 64 fracciones VIII y XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental vigente en el año 2014 dos mil catorce, invocando el criterio de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”

También dice que no existe otro requisito solicitado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que para tener por colmada la fundamentación de los actos sea obligatorio ir más allá de la cita de preceptos legales, circunstancia que afirma está acreditada en el auto de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad tramitado en contra de la parte actora, insistiendo en que dicho acuerdo está debidamente fundado y motivado y que por ello es procedente que se siga el procedimiento administrativo en contra de
*****.

Ahora bien, de las constancias judiciales remitidas para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en

términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tienen los autos que integran el expediente administrativo 232/RA/2014 que contiene las constancias integrantes del procedimiento administrativo seguido en contra de *****y en el que consta el acuerdo de 20 veinte de marzo de 2014 dos mil catorce en el que se da inicio a dicho procedimiento, que en el parte que interesa contiene el siguiente texto:

“... PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, 116 fracción III y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 27 fracción XIV, 47 fracción XVI, XXII, XXIII, y segundo párrafo del tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción II, 55, 56, 60, 61, 62, 69, 70 y 72, contrario sensu de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; y 1, 2, 5 puntos 1.01, 1.0.1.3, 55 fracciones XIV, XII, XIX y XX y 60 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca; esta Autoridad es competente para determinar y resolver sobre el inicio o no del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria e Imponer las sanciones a los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado, que cometan faltas en el ejercicio del servicio público que tienen encomendado...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Como se ve de esta transcripción se obtiene que hacia el 20 veinte de marzo de 2014 dos mil catorce el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado fundó su competencia para iniciar el procedimiento administrativo en los artículos 5 puntos 1.01, 1.0.1.3, 55 fracciones XIV, XII, XIX y XX y 60 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, los cuales **no le otorgan facultades para iniciar procedimientos administrativos de responsabilidad**, esto es así porque conforme al texto de los citados numerales se tiene los siguientes textos:

Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca publicado en el

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 10 diez de enero de 2014
dos mil catorce:

“Artículo 5. Para el ejercicio de las funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los órganos colegiados y las áreas administrativas siguientes:

...

1.0.1. Dirección de Procedimientos Jurídicos

...

1.0.1.0.3. Departamento de Responsabilidades Administrativas

...”

“Artículo 55. La Coordinación de Delegaciones del Sector Paraestatal, dependerá directamente del Subsecretario de Control, Supervisión en Inversión y de Obra y tendrá las siguientes atribuciones;

XII. Coordinar el seguimiento a las observaciones derivadas de las auditorías hasta su solventación;

...

XIV. Promover la profesionalización, capacitación y evaluación de los delegados;

...”

“Artículo 60. El Departamento de Enlace, para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, fungirá como unidad de enlace y contará con un Jefe de Departamento quien dependerá jerárquicamente del Director de Participación y Contraloría Social, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar con las diversas áreas administrativas de la Secretaría, las acciones necesarias para obtener la información en forma expedita y dar cumplimiento a las solicitudes de acceso a la información y acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, efectuadas por toda persona física o moral en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;

II. Verificar la personalidad de quienes soliciten acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales que obren en los sistemas de la Secretaría;

III. Verificar que la información pública de oficio de la Secretaría se encuentre debidamente actualizada y publicada;

IV. Implementar los mecanismos necesarios para mantener actualizado y detallado el registro de las solicitudes de acceso a la información realizadas a la Secretaría;

V. Proponer los mecanismos necesarios para la custodia y conservación de la información clasificada como reservada y confidencial;

VI. Justificar y solicitar ante la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la información que sea sujeta a la ampliación del periodo de reserva;

VII. Dar cumplimiento a los lineamientos, mecanismos, procedimientos, criterios y políticas que en materia de transparencia y acceso a la información pública emita el Comité y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública que emita el comité y Protección de Datos Personales;

VIII. Documentar, clasificar, actualizar y proporcionar la información relativa en su ámbito de competencia, e informar periódicamente al titular de la Unidad de Enlace, sobre las funciones realizadas en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca; y

IX. Las demás que le señalen los ordenamientos jurídicos aplicables y las que le confiera el Director.”

Conforme a estos artículos se tiene que si bien se contempla dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental la existencia de la Dirección de Procedimientos Jurídicos y en todo caso, el Departamento de Responsabilidades Administrativas, los artículos 55 y 60 del citado Reglamento publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca el 10 diez de enero de 2014 dos mil catorce y que por tanto era el que estaba vigente y aplicable a la fecha de inicio del comentado procedimiento refieren a la Coordinación de Delegaciones del Sector Paraestatal y al Departamento de Enlace de la citada Secretaría y no al Director de Procedimientos Jurídicos de esa entidad, luego, la fundamentación de su competencia es indebida y por ende, como lo dijo la sala de origen, el inicio del procedimiento se encuentra viciado de origen al haber sido tramitado por una autoridad que no cuenta con facultades para ello y que además fundó su atribución en preceptos legales que refieren a otros órganos distintos que realizan funciones que no guardan relación alguna con procedimientos administrativos. En estas consideraciones son **infundados** los agravios que expone cuando afirma que su actuación está debidamente fundada y motivada y que por ello sí tiene competencia para el trámite del procedimiento administrativo de referencia.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Sin que obste a lo anterior el hecho de que en sus motivos de disenso trata de justificar su competencia transcribiendo el artículo 64 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental porque aunque tal precepto jurídico si alude a las funciones del aquí disconforme el recurso de revisión en

esta instancia jurisdiccional no es el momento procesal oportuno para que inserte nuevos preceptos jurídicos.

Por lo que hace a la mención del principio del que puede lo menos puede lo más y que con ello pretende justificar su competencia diciendo que si tiene facultades para resolver procedimientos administrativos e imponer sanciones, es pertinente indicar que ello no lo abstrae de su deber de cumplir con el máximo principio de legalidad y que lo constriñe a la obligación de fundar y motivar debidamente sus determinaciones, por ello, no puede utilizar dicho argumento como sustento de su competencia, porque el artículo 7 fracciones I y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en relación inmediata con el precepto 16 de la Constitución Federal exige que los actos de las autoridades administrativas cumplan con los elementos mínimos para su validez, a saber, constar por escrito, **ser emitidos por autoridad competente** y estar **fundados y motivados** entendiéndose por esto la cita exacta de los preceptos legales en que basan su actuación así como la expresión de las razones particulares, circunstancias especiales o causas particulares que expliquen el porqué de la cita de los artículos que haya citado y además que exista una adecuación entre los fundamentos citados y los motivos aducidos, para que entonces se cumpla con tal formalidad, lo que en el caso no acontece. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 175 del Apéndice de 1995 en el Tomo VI parte SCJN de la séptima época, bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Por estas razones, también es **infundado** su agravio, porque la exigencia de fundar y motivar que constituye requisito de validez que debe cumplir toda autoridad administrativa en el ejercicio de su facultad de imperio.

Así, por las anotadas razones, procede **CONFIRMAR** la sentencia de 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución alzada, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 110/2018

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.